

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
CHALETS DE SAN
FERNANDO, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 11 Y
OTROS

Demandantes-Peticionarios

Vs.

TRIPLE S PROPIEDAD,
INC.

Demorado-Recurrido

KLCE202201367

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
CA2019CV03672

Sala: 402

Sobre: Seguros –
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

El 14 de diciembre de 2022, Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o peticionaria) compareció ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y solicitó la revisión y revocación de una *Minuta Resolución* que se emitió el 27 de octubre de 2022 y se notificó el 14 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por prematuro.

I.

El 18 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Chalets de San Fernando, Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property Holdings LLC (en conjunto, los recurridos) presentaron una *Demanda* en contra de Triple S para cobrar la indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el Huracán

María.¹ En respuesta, el 12 de agosto de 2022, Triple S presentó su alegación responsiva.²

Tras varios trámites procesales y con el fin de completar el descubrimiento de prueba, el 21 de abril de 2022, la peticionaria presentó un *Requerimiento para la Producción de Documentos* dirigido a los recurridos.³ Luego de tomarle una deposición a un miembro de la Junta de Directores del Consejo del Condominio, el 25 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó otro *Requerimiento Para la Producción de Documentos*.⁴ Triple S alegó que los recurridos no cumplieron con lo solicitado en ambos requerimientos a pesar de realizar esfuerzos de buena fe conforme a la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1. En vista de ello, el 26 de octubre de 2022, el TPI celebró una vista sobre estado de procedimientos y en esta atendió varios asuntos relacionados al descubrimiento de prueba.

Posteriormente, el TPI emitió una *Resolución Minuta* que notificó el 14 de noviembre de 2022, en la que redujo a escrito lo que determinó en la vista antes descrita.⁵ En desacuerdo con las determinaciones emitidas mediante este dictamen, el 29 de noviembre de 2022, la parte peticionaria presentó una solicitud de reconsideración.⁶ **El TPI hasta el día de hoy no ha emitido una determinación final en cuanto a la solicitud de reconsideración.**

Sin embargo, el 14 de diciembre de 2022, Triple S compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el TPI al permitir la producción de información y documentos relacionados con la suscripción de la póliza, pese a que dicha documentación no es pertinente ni conducirá

¹ Véase, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

² Íd., págs. 14-39.

³ Íd., págs. 169-173.

⁴ Íd., págs. 203-208.

⁵ Íd., págs. 120-123.

⁶ Íd., págs. 398-406.

razonablemente al descubrimiento de evidencia pertinente.

Segundo Error: Erró el TPI al no cumplir con la normativa vigente y permitir la producción de información confidencial y privilegiada debidamente objetada por Triple S, sin que la parte recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para su divulgación y sin establecer mecanismo alguno que garantizara la confidencialidad de la información solicitada.

Atendido el recurso, el 16 diciembre de 2022, emitimos una Resolución concediéndole a las partes hasta el 21 de diciembre de 2022 para que mostraran causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por ser prematuro, ya que la reconsideración que presentó Triple S ante el TPI no ha sido resulta. Oportunamente, Triple S presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* [...] en la cual anejó la *Resolución* que emitió el foro primario el 18 de diciembre de 2022 y notificó el **19 de diciembre de 2022** denegando la solicitud de reconsideración. **Sin embargo, cabe resaltar que el recurso de epígrafe se presentó el 14 de diciembre de 2022.**

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de

nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado”. (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd., pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-B-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, preceptúa todo lo relativo a la solicitud de reconsideración. En lo pertinente al caso ante nos, la referida regla establece que la parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del **término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración. Íd. (Énfasis suplido). Además, añada que dicha

moción deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que su parte promovente estima que deben reconsiderarse, y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Íd.

Ahora bien, en lo referente a la interrupción del término para ir en revisión al foro apelativo intermedio, la referida regla procesal indica que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

Es harto sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Consecuentemente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que el presente recurso es prematuro debido a que el TPI no ha emitido un dictamen final en cuanto a la solicitud de reconsideración que presentó la parte peticionaria el 29 de noviembre de 2022 y, por ende, el término para acudir en alzada ante nos no ha comenzado a transcurrir. Cabe señalar que la propia parte peticionaria señaló en su *Petición de Certiorari* que el TPI aún no había resuelto la moción de reconsideración que había presentado.⁷

Recordemos que conforme la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presente la moción de reconsideración quedan interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las

⁷ Véase, pág. 4 de la *Petición de Certiorari*.

partes y estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. Dicho lo anterior, forzoso es concluir que no tendremos jurisdicción para atender el presente recurso hasta tanto el TPI emita una resolución resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración de Triple S. A partir de la notificación de dicho dictamen podrá comenzar a transcurrir el término de treinta (30) días que provee la ley para acudir en alzada. Reconocemos que el TPI emitió una *Resolución* el 18 de diciembre de 2022 resolviendo la solicitud de reconsideración. Sin embargo, el recurso de epígrafe se presentó el 14 de diciembre de 2022 y, por ende, es prematuro.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

Se ordena el desglose de los apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones